SCJ-PS-24-2048
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00431
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Raúl Almánzar y Pedro Veras Reyes, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida PER2 PER3 y Seguros Patria, S. A., quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Telvis María Martínez, cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-24-2048
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00431
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al Fondo: RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos, el primero por la señora* PER4 *y el segundo por los señores* PER5 *y* PER6 *ambos en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2021-SSEN-00530, de fecha 12 del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores* PER4 PER5 *y* PER6 *al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de la LICDA. TELVIS MARÍA MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2023; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2023; y c) el acto núm. 02/2024 de fecha 3 de enero de 2024, diligenciado por la ministerial Maritza Germán Padua, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 12 de enero de 2024.

SCJ-PS-24-2048
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00431
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como recurridos PER2 PER3 y Seguros Patria, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de marzo de 2019 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión, marca Internacional, año 1995, modelo Trailer, color rojo placa no [redacted] chasis no. PLA1 conducido por el señor PER2 y el vehículo tipo motocicleta, marca X-100, modelo PLA2 color azul, placa no. PLA3 chasis no. PLA4 conducido por el señor PER7 a consecuencia del cual este último falleció; **b)** en ocasión del referido suceso la señora PER4 en su calidad de concubina del *de cujus* y madre del menor de edad PER8 hijo de ambos, incoó demanda en

SCJ-PS-24-2048
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00431
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

reparación de daños y perjuicios en contra de PER9 y PER10 con oponibilidad a Seguros Patria, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 551-2021-SSEN-00530 de fecha 12 de noviembre de 2021, fundamentado en que no fue demostrada la falta de los demandados; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte *a qua* a confirmarla mediante a la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00225 de fecha 21 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su*

SCJ-PS-24-2048
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00431
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que PER11

SCJ-PS-24-2048
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00431
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER12 PER3 y Seguros Patria, S. A. hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-24-2048
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00431
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2023; de manera que el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, vencía el 10 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

11) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento,

conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2048
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00431
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JB95-H6GO-WDU6-G20R